



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2022 00068 00
DEMANDANTE: MANUEL FERNANDO BARREIRO VILLAMIZAR
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 865

Corre traslado de prueba
Acepta renuncia poder

Encontrándose el asunto para dictar sentencia, se hace necesario correr traslado a las partes de las pruebas aportadas por el Ejército Nacional, relacionadas con la copia de folio de registro civil de matrimonio y solicitud de reconocimiento de subsidio familiar del señor MANUEL FERNANDO BARREIRO VILLAMIZAR, visibles a índice 34 del expediente electrónico.

Lo anterior, por cuanto si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado debe ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, dicha actuación se echa de menos.

De otro lado, se observa que el abogado IVÁN YESID JIMÉNEZ ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía nro. 7.187.954 de Tunja y tarjeta profesional nro. 251.400 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL presentó renuncia al mandato conferido, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 76 del CGP, esto es, acompañando su memorial con la comunicación enviada al poderdante, y en ese sentido, será aceptada.

Corolario de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. Correr traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de las pruebas allegadas por el Ejército Nacional, relacionadas con la copia de folio de registro civil de matrimonio y solicitud de reconocimiento de subsidio familiar del señor MANUEL FERNANDO BARREIRO VILLAMIZAR, visibles a índice 34 del expediente electrónico, al cual se podrá acceder a través del siguiente enlace:

[19001333300820220006800](https://www.cendoj.gov.co/19001333300820220006800)

SEGUNDO. Una vez culminado el término de traslado de la prueba documental mencionada, regrese el asunto a despacho para dictar sentencia.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

CUARTO. Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2022 00068 00
DEMANDANTE: MANUEL FERNANDO BARREIRO VILLAMIZAR
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se remitirá a los correos electrónicos de las partes:

mapaz@procuraduria.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
mdnpopayan@hotmail.com; florezgabo@hotmail.com; notificaciones@wyplawyers.com;
yacksonabogado@outlook.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3b072d7a2b56ac70873f1dd33ad4173d552fe7c8d92898a4a838e60142e582**

Documento generado en 15/11/2023 12:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2023-00147-01
M. DE CONTROL: TUTELA
ACTOR: JULIAN ANDRES ANGULO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 278

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia de 17 de octubre de 2023, índice 12 expediente electrónico, cuaderno principal, **CONFIRMA** la sentencia núm. 126 de 5 de septiembre de 2023, índice 07 expediente electrónico, cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 19 de octubre de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co ; gloria20222@hotmail.com ; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656bad22fc5f1de7ed9161c5eee01600eedbb2f7450bff47370c9d6d19be079f**

Documento generado en 15/11/2023 12:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de noviembre de 2023

Expediente:	19001-33-33-008 - 2022 - 00218 - 00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Laboral
Demandante:	MARIANO CASTRO SOLIS rooseveltsotelo@gmail.com ; asesorsotelo@gmail.com ;
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA notificaciones@cauca.gov.co ; sjuridica@cauca.gov.co ; ivasesoriasjuridicas@gmail.com ;
Ministerio Público:	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 849

*Obedecimiento –
Resuelve Reposición*

El Juzgado estará a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que con providencia de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), revocó el auto de 5 de septiembre de 2023, mediante el cual se concedió la apelación del auto que negó la medida cautelar.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el accionante, con las siguientes CONSIDERACIONES:

En la oportunidad procesal la parte actora presenta únicamente recurso de reposición contra el auto núm. 491 de 25 de julio de 2023, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional del artículo cuarto del Decreto nro. 0846-11-2021 de 24 de noviembre de 2021, por medio de la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad del accionante, y de la Resolución nro. 05930-06-2022 de 7 de junio de 2022, que confirmó la decisión, en los términos expuestos en esta providencia.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 del CPACA, en concordancia con lo señalado en el artículo 201 A del CPACA, la parte actora acreditó la remisión del escrito del recurso a las partes, con lo cual se prescindió del traslado:

RECURSO EN CONTRA DE AUTO NRO. 491 DE 25 JULIO 2023

Roosevelt Sotelo <rooseveltsotelo@gmail.com>

Mié 2/08/2023 4:40 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones@cauca.gov.co <notificaciones@cauca.gov.co>; contactenos@cauca.gov.co

<contactenos@cauca.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; María Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>; Mariano Castro <macasso54@gmail.com>

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 243 del CPACA, es apelable la providencia que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar. De la misma manera el artículo 242 *ibidem*, dispone, que el *recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00218 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIANO CASTRO SOLIS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

▪ El recurso interpuesto.

La parte actora indica en el recurso que el “proceso de selección de personal para el ingreso a la carrera administrativa efectuado por el Departamento del Cauca, fue arbitrario en el sentido de no hacer un estudio técnico juicioso de su personal nombrado en provisionalidad y que gozaba de una estabilidad laboral reforzada a la fecha de la aplicación del concurso y al nombramiento en propiedad de los que superaran el concurso”.

Señala que la reestructuración de la planta administrativa desatendió normas superiores y en particular la Ley 1955 de 2019 porque no tuvo en cuenta que no podía ofertar los cargos en provisionalidad del personal que le faltaren tres (3) años o menos para pensionarse, grupo poblacional en el cual se encuentra el señor MARIANO CASTRO SOLIS quien cuenta con los requisitos dentro del retén social prepensionable; y acatar lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020. Indica, además, lo siguiente:

"No siendo suficiente, con lo preceptuado en la normatividad colombiana de protección laboral (estabilidad laboral reforzada) se sigue violentando los derechos fundamentales de las personas menos favorecidas, la función pública con sus acciones trasgrede los derechos de esta población, y la administración de justicia, ha sido en algunos casos condescendiente de ello y es por ello, que acudo a su respetuoso discernimiento su señoría, para que se atienda el Decreto 1415 de 2021, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 y se exhorta a los encargados de la función pública y demás entes, a hacer efectivo los fines y principios del Estado propuestos en la Constitución Política y la legislación colombiana, en lo que tiene que ver con el derecho la igualdad real y la protección especial laboral. En este Decreto 1415 de 2021, y para hacer efectiva la estabilidad laboral, en su artículo 1, se modifica el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedó así:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas: (subrayado fuera de texto)

1. Acreditación de la causal de protección: d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido."

Y para el caso de la aplicación de la protección especial, se ordena tener en cuenta lo siguiente: "2. Aplicación de la protección especial: Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral."

Y en su artículo 2, adiciona el artículo 2.2.12.1.2.4 al Decreto 1083 de 2015, así:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.4. Provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito. Para el caso de la provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional que les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación o de vejez, se deberá tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019."

Y en este caso concreto en que ya se ha causado el daño y en lo que tiene que ver con las personas próximas a pensionarse, este Decreto 1415 de 2021 en su artículo 3 ordena la reubicación para los servidores públicos prepensionados, como se expresa claramente así:

ARTÍCULO 3. Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.5 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00218 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIANO CASTRO SOLIS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

prepensionados. En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2."

Sin embargo, su señoría, con toda la normatividad que ampara a mi poderdante no se ha logrado se le reivindique el derecho de la estabilidad laboral reforzada por cumplir con todos los requisitos que la ley señala para ser sujeto de especial protección constitucional. Por las razones antes expuestas solicito se revoque el Auto Interlocutorio No. 0491 de 25 de julio de 2023 y en su lugar, respetuosamente pido se decrete la medida cautelar solicitada inicialmente. Incluso pareciera y con todo el respeto se expone y que mi poderdante le ha compartido a otro colega y que por supuesto, va en contra de nuestro interés es que la ve él y su amigo como una sentencia anticipada".

▪ El caso concreto:

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, debemos partir de los siguientes aspectos:

- Mediante Decreto nro. 1120 del 5 de octubre de 2020 se efectuaron unos *encargos y nombramientos* en la planta de cargos de la Gobernación del departamento del Cauca.

- En cumplimiento de dicho Decreto se encargó a la funcionaria de carrera MARÍA PIEDAD GUZMAN VELASCO en el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05, cargo que ostenta en propiedad el señor RICARDO RICO TORRES, quién pasó a ocupar, en la misma modalidad, el cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 06, todos empleos de la planta de cargos financiada con recursos propios del departamento del Cauca.

- En reemplazo del encargo efectuado a la funcionaria de carrera MARIA PIEDAD GUZMAN VELASCO se nombró en provisionalidad al señor MARIANO CASTRO SOLIS, en el empleo Técnico Administrativo Código 367 Grado 01 de la Planta de Cargos.

- En cumplimiento de lo ordenado en el decreto nro. 0846 de 2021 se terminó el encargo efectuado a la servidora pública MARÍA PIEDAD GUZMAN VELASCO y, en consecuencia, al cumplirse la condición del encargo, se terminó el nombramiento en provisionalidad del señor MARIANO CASTRO SOLIS.

De acuerdo con lo anterior, el hoy accionante no fue desvinculado como consecuencia de la provisión del cargo de un empleado de carrera administrativa producto de un concurso de méritos. Es importante hacer claridad que el señor MARIANO CASTRO SOLIS fue nombrado en provisionalidad como reemplazo de la funcionaria de carrera MARÍA PIEDAD GUZMAN VELASCO quien asumiría por encargo como TECNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05 de la planta de cargos financiada con recursos propios del departamento del Cauca, cumplida esta condición se dio por terminada la vinculación del señor CASTRO SOLIS, en razón a que el cargo en el que fue nombrado provisionalmente ya estaba provisto en propiedad al momento de su nombramiento, siendo conocedor de la condición temporal del mismo.

Ahora bien, no se acreditó que la desvinculación del señor MARIANO CASTRO SOLIS hubiere sido por la ejecución de procesos de renovación de la planta de personal de la administración departamental, tales como, reestructuración o liquidación de la entidad territorial, de manera que los supuestos jurídicos de la demanda no sustentan la medida cautelar solicitada, pues *prima facie* no se desprende que el acto acusado quebrante el ordenamiento jurídico superior.

A pesar que a la fecha de su desvinculación el demandante contaba con 61 años de edad y con más de 1.132 semanas cotizadas para pensión, es decir, le faltaban aproximadamente 168 semanas para adquirir el estatus pensional, el nombramiento efectuado era esencialmente temporal y tenía como límite ***"hasta que culminara el***

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00218 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIANO CASTRO SOLIS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

encargo”, por ende, era perfectamente esperable que se produjera su terminación, sin más consideración que el cumplimiento del plazo o la condición, decisión que debía estar motivada, como efectivamente se hizo.

La anterior conclusión se desprende del contenido del Decreto nro. 1083 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”, que señala:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.3 Provisión de las vacancias temporales.

(...)

PARÁGRAFO. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma.

(...)

Conforme a la normatividad anteriormente descrita, el encargo en caso de vacancia temporal en un cargo de carrera será por el tiempo que dure la vacancia”.

El acto administrativo demandado en su considerando, dispone que:

"Mediante decreto 1120 de 5 de octubre de 2020, se encargó a ELFY BOLAÑOS HOYOS Técnico Administrativo Código 367 Grado 06 como profesional Universitario Código 219 Grado 03 de la Planta de Cargos de la Gobernación del Departamento del Cauca, financiada con recursos del sector educativo.

En su lugar se encargó a RICARDO RICO TORRES como Técnico Administrativo Código 367 Grado 06 de la Planta de Cargos de la Gobernación del Departamento del Cauca, financiada con recursos propios.

En su reemplazo se encargó a MARIA PIEDAD GUZMAN VELASCO como Técnico Administrativo Código 367 Grado 05 de la Planta de Cargos, financiada con recursos propios y en la vacancia generada se nombró en provisionalidad temporal a MARIANO CASTRO SOLIS en el empleo Técnico Administrativo Código 367 Grado 01 de la Planta de Cargos, financiada con recursos propios”.

En el acto administrativo demandado se refiere que era necesario dar por terminados los encargos efectuados, así como el nombramiento en provisionalidad temporal del señor MARIANO CASTRO SOLIS, en razón de la renuncia que hizo el señor ELFY BOLAÑOS HOYOS al cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 06, a partir del 31 de diciembre de 2021. Así las cosas, el acto administrativo cuestionado está debidamente motivado, con fundamento en las normas y la jurisprudencia aplicable al asunto.

Respecto a la terminación de los nombramientos provisionales, el Decreto nro. 1083 de 2015, señala en el artículo 2.2.5.3.4., que antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.

Sobre este punto la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, señaló que la terminación del nombramiento provisional, procede por acto motivado, y solamente es admisible una motivación donde se invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u **otra razón específica atinente al servicio**, como la que efectivamente se indicó en el acto administrativo demandado, que fue la terminación del encargo de la titular del empleo de carrera.

En razón de lo anteriormente expuesto se negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado porque a esta altura procesal no se evidencia la vulneración de las normas superiores invocadas, ni la jurisprudencia de la Corte Constitucional ni del Consejo de Estado referida a la protección los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad, que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, cuando deba procederse a su desvinculación, todo, porque el nombramiento en provisionalidad efectuado de forma temporal para ocupar el cargo de un empleado que asumía por encargo otro empleo de carrera administrativa, se entiende con la condición implícita de su terminación cuando terminara el encargo.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00218 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIANO CASTRO SOLIS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

De otro lado, se reitera que no siendo evidente la vulneración de las normas superiores por la terminación del nombramiento provisional del señor MARIANO CASTRO SOLIS, la solicitud de cautela incumplió los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares enunciados por el Consejo de Estado¹.

En cuanto a los requisitos de procedencia específicos², si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios:

En lo concerniente al debido entendimiento del artículo 231 CPACA, en providencia de 26 de junio de 2020³, la Sección Primera del Consejo de Estado aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora PERICULUM IN MORA, y de apariencia de buen derecho FUMUS BONUS IURIS; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas”.

En este punto, al analizar la solicitud de medida cautelar, esta se limita a hacer un recuento fáctico de la demanda, enlista normas legales y cita jurisprudencia del Consejo de Estado, sin entrar a explicar cuáles son las causales de nulidad que a su juicio se configuran en el presente asunto relacionando la misma con los hechos y normas que soportan el relato de las irregularidades presuntamente acaecidas, misma falencia que se ordenó corregir en la demanda.

Finalmente debe indicarse, que tanto en la demanda y en la solicitud de medida cautelar se hace referencia a los conceptos de *retén social* y *reactivación de procesos de selección en el marco de la emergencia sanitaria*, sin explicar o fundamentar su alcance en el caso particular del accionante.

En conclusión, no encontrándose en este momento procesal una vulneración directa y evidente de las normas superiores invocadas y ante el incumplimiento de la “apariencia de buen derecho”, se presume la legalidad de los actos demandados.

En razón de lo anterior no se repondrá para revocar el auto núm. 491 de 25 de julio de 2023, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional del artículo cuarto del Decreto nro. 0846-11-2021 de 24 de noviembre de 2021, por medio de la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad del accionante, y de la Resolución nro. 05930-06-2022 de 7 de junio de 2022, que confirmó la decisión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que con providencia de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), revocó el auto de 5 de septiembre de 2023, mediante el cual se concedió la apelación del auto que negó la medida cautelar.

SEGUNDO: No reponer para revocar el auto núm. 491 de 25 de julio de 2023, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional del artículo cuarto del Decreto nro. 0846-11-2021 de 24 de noviembre de 2021, por medio de la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad del accionante, y de la Resolución nro. 05930-06-2022 de 7 de junio de 2022, que confirmó la decisión, conforme lo expuesto.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05165-01(4086-18). Actor: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, Demandado: LILIANA VELASCO MOSQUERA.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-0094200. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

³ Consejo de Estado, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001032400020160029500. MP.: Hernando Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00218 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIANO CASTRO SOLIS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial:

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492354dfb1ee747ef80b013890bd1c4f0ae3ae5a117fa36330a6b9a6526278f6**

Documento generado en 15/11/2023 12:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008 – 2015- 00046- 00
ACTOR:	OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS)

Auto interlocutorio núm. 827

Resuelve Recurso

Mediante auto núm. 436 de 7 de junio de 2023 se requirió a la dirección de sanidad del Ejército Nacional a efectos de que, de manera inmediata cumpla con la práctica de la prueba pericial decretada mediante auto interlocutorio núm. 211 de 5 de abril de 2022, consistente en activación de los servicios médicos al señor Oscar Hernando Perdomo Castro y la emisión de concepto sobre la pérdida de su capacidad laboral.

Además, el despacho resolvió sancionar con multa equivalente a dos (2) smlmv al señor Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en su condición de director de Sanidad del Ejército Nacional, al no haber cumplido con la orden dada por este despacho judicial mediante Auto interlocutorio núm. 211 de 5 de abril de 2022 y conforme a la exhortación efectuada a través del Auto de sustanciación núm. 001 del 23 de enero de 2023.

En la oportunidad procesal, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto núm. 436 de 7 de junio de 2023, y se acreditó la remisión del recurso a las partes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 319 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA. Veamos:

**RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN OSCAR HERNANDO PERDOMO
19001333100820150004600**

ADALY JULIETH OJEDA <july05roya@hotmail.com>
Vie 16/06/2023 3:27 PM
Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: abogado.bermudez@hotmail.com <abogado.bermudez@hotmail.com>; Maria Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>

La apoderada del Ejército Nacional solicita se revoque el auto referenciado con el fin de que sea nula la imposición de la multa impuesta al director de Sanidad Militar por incumplimiento de la orden judicial, lo anterior debido a que sostiene que el fin de la imposición de sanciones es conminar el cumplimiento de la orden judicial, y en el caso concreto, refiere que la Junta Médica del señor OSCAR HERNANDO PERDOMO se encuentra en trámite y es demorado porque al tratarse de un trámite unificado a nivel nacional hay congestión en las calificaciones, más aún si se tiene en cuenta las cientos de solicitudes de calificación que se encuentran en proceso.

Además, manifiesta que debido a que la Dirección de Sanidad Militar se encuentra en las labores pertinentes para la práctica de la Junta Médico Laboral no resulta procedente la imposición de la multa y solicita sea revocada.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA:

"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2015- 00046- 00
Actor: OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA (Incidente liquidación de perjuicios)

Respecto al trámite del recurso, el C.G.P. Dispone:

"Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

Y sobre el traslado, el artículo 201 A del CPACA, señala:

"ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años".

A partir de lo anterior, se establece que el recurso de reposición es procedente contra el auto recurrido y se interpuso dentro del término legal, por lo que se procederá a resolverlo.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, resulta necesario hacer un recuento procesal sobre el *dictamen de pérdida de la capacidad laboral*, de la siguiente forma:

En primer lugar, se tiene que en cumplimiento de la orden judicial dada a través del **Auto interlocutorio núm. 283 del 5 de abril de 2017**, se ofició a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, solicitando la práctica de la Junta Médico Laboral del accionante, tal como se lee a continuación:

"En cumplimiento del Auto Interlocutorio de Pruebas No.283 dictado en Audiencia Inicial celebrada el día 05 de abril de 2017, dentro del proceso de la referencia, el Juzgado dispuso:

oficiar a la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en Villavicencio – Meta para que fije fecha para valoración del señor Oscar Hernando Perdomo Castro, en la cual se determine la pérdida de la capacidad laboral y las secuelas definitivas, con ocasión de la lesión causada en hechos ocurridos el día 17 de noviembre de 2013, mientras prestaba su servicio militar."

En la parte motiva de la sentencia de primera instancia núm. 007 del 29 de enero de 2019, el juzgado indicó:

"En el caso en concreto, el señor OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO sufrió una lesión y presentó rotura espontánea de ligamentos como consecuencia del accidente que sufrió mientras prestaba su servicio militar obligatorio; y, aunque decretada, tampoco se allegó elemento probatorio alguno con el cual se hubiere demostrado que como consecuencia de la lesión ocasionada éste hubiere perdido su capacidad laboral, empero, no puede esta agencia judicial pasar por alto que efectivamente se ha causado un daño el cual se encuentra plenamente demostrado, y que debe por tanto ser reparado.

Dado que en el expediente no obra dictamen de pérdida de la capacidad laboral realizado por la entidad accionada, que hubiere determinado el porcentaje de disminución de capacidad laboral del señor PERDOMO CASTRO, es del caso proceder a condenar in genere para que por vía incidental, se determine el monto del daño moral a reparar a los actores de conformidad con lo previsto en el artículo 193 del CPACA, conforme las pautas objetivamente determinadas para estos casos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación anteriormente citada.

En caso de subsistir la omisión de la práctica del dictamen pericial por parte de la entidad accionada, el interesado podrá acudir al experticio de la Junta de Calificación de Invalidez, en aras de hacer efectivo el principio de justicia material."¹ (Destaca el Juzgado).

¹ Documento 05 del expediente digitalizado.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2015- 00046- 00
Actor: OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA (Incidente liquidación de perjuicios)

Posteriormente, en sentencia de segunda instancia de 20 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca señaló respecto a la condena por los perjuicios, lo siguiente:

"La Juez de conocimiento, como consecuencia de la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, lo condenó a indemnizar in genere por los conceptos de perjuicios materiales, daño a la salud y perjuicios morales, a favor del señor ÓSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO y el resto de demandantes.

Ante la decisión así adoptada, la parte demandante arguye su inconformidad, sosteniendo que, aunque no fue posible aportar el dictamen pericial de la pérdida de capacidad laboral, se cuantifiquen los perjuicios causados por medio de los elementos probatorios que sí reposan en el expediente judicial.

Para esta Colegiatura, la decisión adoptada por la Juez A Quo es correcta y se deberá confirmar por las siguientes razones:

En primer lugar, no está en duda el deber que tiene la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de reparar a los demandantes por las lesiones que sufrió en su momento el SLR OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO, pero la cuantificación de dicha reparación no fue posible hacerlo en concreto.

Lo anterior obedece, a la mínima o casi nula actividad probatoria desplegada por la parte demandante, dado que a la víctima directa no le fue determinada la pérdida de la capacidad laboral, tampoco se allegó copia de la historia clínica del señor PERDOMO CASTRO, en donde se diera cuenta de todos los procedimientos médicos que tuvo que padecer en razón de la lesión sufrida, tampoco se optó por acudir a otros medios probatorios para concretar o cuantificar los perjuicios materiales e inmateriales solicitados, situación que esta Sala no puede pasar por alto.

En este orden de ideas, no se comparte la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, de cuantificar la indemnización por los perjuicios con los elementos probatorios obrantes dentro del expediente, pues de ellos lo que demuestran es la existencia del daño antijurídico, mas no su cuantificación, por lo que bien obró la a quo de ordenar su condena en abstracto.

Así las cosas, la parte demandante debe acudir a la vía incidental para poder lograr cuantificar la indemnización por los perjuicios morales, materiales y daño a la salud que deben ser pagados a su favor, dado que es una carga procesal que deben soportar, por no haberlos concretado." (Destaca el Juzgado).

El 6 de octubre de 2021 el apoderado de la parte demandante presentó ante el juzgado incidente de regulación de perjuicios, donde indicó que no cuenta con dictamen pericial que permita cuantificar la gravedad de la lesión, destacando que no es por negligencia de su cliente, sino por renuencia de la entidad en incumplir con la orden a pesar de que dentro del proceso judicial se decretó la prueba pericial, cuya práctica no se ha cumplido. Señaló además que se encontraba solicitando a la entidad la activación de servicios médicos para la realización del dictamen pericial y estar a la espera de los resultados de las gestiones adelantadas, pues su cliente viene insistiendo desde hace varios años para poder obtener el dictamen que está a cargo de la entidad demandada, pero ésta se ha negado en reiteradas ocasiones los servicios de salud y por ende la valoración de junta médico laboral.

En el **año 2021** se dio apertura al trámite incidental de liquidación de perjuicios, mediante auto interlocutorio núm. 1101 del 8 de noviembre, luego, el despacho decretó pruebas en el **año 2022** a través de auto interlocutorio 211 del 5 de abril, así:

"Oficiar a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Dirección de Sanidad para que de manera inmediata active los servicios médicos del señor Oscar Hernando Perdomo Castro, identificado con C.C. nro. 1.061.774.853 de Popayán.

Una vez activados los servicios médicos del actor, en el término de 1 mes, la dirección de Sanidad emitirá concepto sobre la pérdida de capacidad laboral del señor Perdomo Castro, por la lesión sufrida el 17 de noviembre de 2013."

En respuesta, el 21 de junio de 2022 la DISAN refirió frente a la prueba relacionada previamente, que revisado su sistema de información encontró que desde la fecha de retiro del demandante - 26 de junio de 2014 – han transcurrido ocho años sin que haya realizado gestión alguna para acceder a la calificación de la pérdida de capacidad laboral y solicitó se conminara al señor OSCAR HERNANDO PERDOMO para que aportara copia de la cédula de ciudadanía al 150%, copia de la historia clínica y acta de desacuartelamiento.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2015- 00046- 00
Actor: OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA (Incidente liquidación de perjuicios)

El 28 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante informó, que en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado con respecto al decreto de prueba en el trámite incidental, envió a la Dirección de Sanidad Militar el oficio que solicita la activación de servicios médicos del demandante, y ante la respuesta de la DISAN de conminar para que envíe documentación, informó que el 22 de junio de 2022 envió la documentación exigida sin que obtuviera respuesta, y destaca que ha realizado lo pertinente y que ha sido la entidad demandada renuente a dar cumplimiento a la orden judicial. Allegó los comprobantes de las gestiones adelantadas.

Conforme a lo anterior, el 16 de enero de 2023 se requirió a la dirección de sanidad del Ejército Nacional a efectos de que, de manera inmediata cumpla con la práctica de la prueba pericial decretada, consistente en activación de los servicios médicos al señor Oscar Hernando Perdomo Castro y la emisión de concepto sobre la pérdida de su capacidad laboral. Sin embargo, ante el incumplimiento de la entidad, mediante auto de sustanciación núm. 436 del 7 de junio de 2023 se impuso sanción con multa equivalente a dos (2) smlmv al señor Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en su condición de director de Sanidad del Ejército Nacional.

La dirección de Sanidad del Ejército Nacional informó mediante correo electrónico de 30 de junio de 2023, que una vez consultado el sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) y Ficha Médica Digital (FIMED), no se encuentra Ficha Médica del demandante. Además, indicó que elevó solicitud de activación de servicios médicos ante la Dirección General de Sanidad (DIGSA), por un término no superior a 90 días con el objeto de que se realice tanto la Ficha médica como el proceso de Junta Médico Laboral.

A partir de lo anterior, queda claro que no hay lugar a acceder a la solicitud de la apoderada judicial del Ejército Nacional de reponer para revocar el auto núm. 436 de 7 de junio de 2023, debido a que no son de recibo los argumentos expuestos en el recurso de reposición, consistentes en que no es procedente imponer sanción porque la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor OSCAR PERDOMO se encuentra en trámite, ya que el decreto de dicha prueba fue realizado desde el año **2017** dentro del proceso ordinario, y fue a causa del incumplimiento de la entidad lo que ocasionó que el juzgado emitiera una sentencia in genere, situación que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, con el agravante que desde el año 2021 se ordenó nuevamente a la entidad materializar el dictamen, sin que a la fecha ello se encuentre hecho. En conclusión, han transcurrido aproximadamente seis años de omisión a la orden judicial y se han pasado por alto los diversos requerimientos que en tal sentido se han efectuado.

Ahora bien, con respecto al recurso de apelación, se debe indicar que el recurso no es procedente, según lo señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso, que indica:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano." (Destaca el Juzgado).

Se requerirá a la dirección de sanidad del Ejército Nacional a efectos de que, de manera inmediata cumpla con la práctica de la prueba pericial decretada y realice valoración del señor Oscar Hernando Perdomo Castro para emitir concepto sobre la pérdida de su capacidad laboral.

Asimismo, se instará al apoderado de la parte demandante para que, de considerarlo pertinente, acuda al experticio de la Junta de Calificación de Invalidez, tal como se habilitó, en sentencia de primera instancia:

"En caso de subsistir la omisión de la práctica del dictamen pericial por parte de la entidad accionada, el interesado podrá acudir al experticio de la Junta de Calificación de Invalidez, en aras de hacer efectivo el principio de justicia material."

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2015- 00046- 00
Actor: OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA (Incidente liquidación de perjuicios)

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: No reponer para revocar el auto de sustanciación núm. 436 del 7 de junio de 2023, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación, por los motivos expuestos.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica:

CUARTO: Se requiere nuevamente a la dirección de sanidad del Ejército Nacional a efectos de que de manera inmediata cumpla con la práctica de la prueba pericial decretada y realice valoración del señor Oscar Hernando Perdomo Castro para emitir concepto sobre la pérdida de su capacidad laboral.

QUINTO: Instar al apoderado de la parte demandante para que, de considerarlo pertinente, acuda al experticio de la Junta de Calificación de Invalidez, tal como se habilitó, en sentencia de primera instancia.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

mapaz@procuraduria.gov.co; abogado.bermudez@hotmail.com;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fa43ef3679c3489759d16f969b48a80bfea659318104224c7ba56345c2fe1b**

Documento generado en 15/11/2023 12:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008 - 2023-00124-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	JAMES ARIEL LUGO JATIVA Y OTROS DMTOVAR@UNICAUCA.EDU.CO ;
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN JURIDICA@HOSPITALSANJOSE.GOV.CO ;
MINISTERIO PÚBLICO	MAPAZ@PROCURADURIA.GOV.CO ;

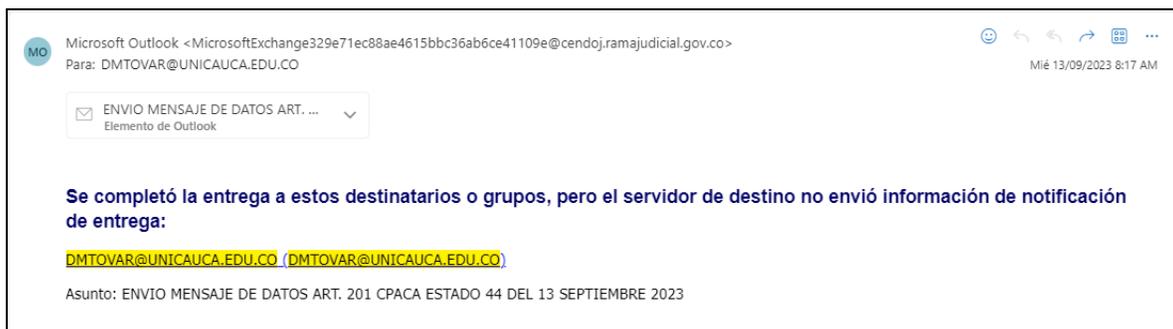
Auto interlocutorio núm. 855

Rechaza recurso

Con escrito de seis (6) de octubre de 2023 la parte actora presenta recurso de apelación contra el auto núm. 628 de doce (12) de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

Respecto de la oportunidad de la presentación del recurso, se tiene que es extemporáneo, por lo cual habrá de rechazarse.

Para el caso, el auto recurrido fue notificado en el estado de trece (13) de septiembre de 2023, y enviado el mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 203 del CPACA. Veamos:



Ahora bien, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 14 y 20 de septiembre de 2023, según lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA23.12089 de 13 de septiembre de 2023.

Así las cosas, el término de ejecutoria del auto núm. 628 de doce (12) de septiembre de 2023, se contabiliza del 21 al 27 de septiembre de 2023, según lo dispone el artículo 244 del CPACA, que indica:

“La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se*

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008 - 2023-00124-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: JAMES ARIEL LUGO JATIVA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN

pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días”.

Visto lo anterior, la oportunidad para la presentación del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por caducidad feneció el 27 de septiembre de 2023, de manera que el escrito de alzada presentado el seis (6) de octubre de 2023, es extemporáneo, lo cual da lugar a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto núm. 628 de doce (12) de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, alegatos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8b7535bf538ffde15e00ef860783e3ac8ef8553a57acf21737b7da54cf603**

Documento generado en 15/11/2023 12:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, quince (15) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00187-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YOJAN DANILO GÓMEZ SAMBONI Y OTROS hedez13@hotmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 850

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por: LEONILA GOMEZ SAMBONI con C.C. núm. 34.574.193 YOJAN DANILO GOMEZ SAMBONI con C.C. núm. 1.002.792.427, DINA MARIA GOMEZ SAMBONI con C.C. núm. 34.572.552, EIBAR NILSON GOMEZ MENESES, con C.C. núm. 10.661.779, quien actúa en su propio nombre y en representación de su hijo menor WAGR, SILVIO HOYOS GOMEZ con C.C. núm. 10.661.742, MODESTO MUÑOZ GOMEZ con C.C. núm. 10.661.312, LINO MUÑOS GOMEZ, con C.C. núm. 10.660.873, CELINA MUÑOZ GOMEZ con C.C. núm. 34.573.038, JUAN SEBASTIAN CALVACHE ERAZO con C.C. núm. 1.058.666.068, y SENEIDA ERAZO GOMEZ con C.C. núm. 34.574.624, quien actúa en su propio nombre y en representación de su hija menor MADE, por medio de apoderado formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPACA), contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y el reconocimiento de los perjuicios presuntamente ocasionados al grupo demandante, a raíz de la muerte del señor DANIEL FERNANDO GOMEZ-GOMEZ en hechos ocurridos el 14 de agosto de 2021 en la vereda el BOTAFOGO del municipio de Argelia, Cauca.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 15 – 17 Anexos)), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág.1 - 2), se han formulado las pretensiones (págs. 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 3 - 4), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 6 - 7), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima la cuantía (pág. 8).

No ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos catorce (14) de agosto de 2021. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan en principio hasta el quince (15) de agosto de 2023.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00187-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YOJAN DANILO GÓMEZ SAMBONI Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO

- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el cuatro (4) de agosto de 2023, con lo cual se suspendió el cómputo del término de caducidad por doce (12) días.
- Se expidió acta de conciliación prejudicial el cinco (5) de octubre de 2023, con lo cual se reanudó el conteo del término de caducidad hasta el diecisiete (17) de octubre de 2023.
- La demanda se presentó el cinco (5) de octubre de 2023, en la oportunidad legal (acta reparto).

También se acreditó la remisión de la demanda a la parte demandada. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por: LEONILA GOMEZ SAMBONI con C.C. núm. 34.574.193 YOJAN DANILO GOMEZ SAMBONI con C.C. núm. 1.002.792.427, DINA MARIA GOMEZ SAMBONI con C.C. núm. 34.572.552, EIBAR NILSON GOMEZ MENESES, con C.C. núm. 10.661.779, quien actúa en su propio nombre y en representación de su hijo menor WAGR, SILVIO HOYOS GOMEZ con C.C. núm. 10.661.742, MODESTO MUÑOZ GOMEZ con C.C. núm. 10.661.312, LINO MUÑOS GOMEZ, con C.C. núm. 10.660.873, CELINA MUÑOZ GOMEZ con C.C. núm. 34.573.038, JUAN SEBASTIAN CALVACHE ERAZO con C.C. núm. 1.058.666.068, y SENEIDA ERAZO GOMEZ con C.C. núm. 34.574.624, quien actúa en su propio nombre y en representación de su hija menor MADE, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230018700

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230018700

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230018700

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00187-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YOJAN DANILO GÓMEZ SAMBONI Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230018700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANTONIO DUBAN HERNANDEZ QUIBANO identificado con C.C. núm. 4.727.833M, T.P. núm. 91.386, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos (págs. 1 -14)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a2f21c12ac50d7a9bdd4d2f1f7236a05b07356ab2dd55736bbcfcd22af7a5f7**

Documento generado en 15/11/2023 12:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de noviembre de 2023

Expediente:	19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00184 - 00
Demandante:	MARIA ANTONIA CASTILLO GONZALEZ bonillaperlazasociados@gmail.com ;
Demandados:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA notificaciones@cauca.gov.co ;
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC notificacionesjudiciales@cns.gov.co ;
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase:	Laboral
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 852

Inadmite la demanda

La señora MARIA ANTONIA CASTILLO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía núm. 34.673.074, por medio de apoderado formula demanda en acción contencioso - administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, tendiente a obtener la nulidad del Decreto 0573-05-2023 de 16 de mayo de 2023, por medio del cual se apartó del cargo en provisionalidad de ayudante, Código 472, Grado 6, a la demandante. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del Derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una falencia relacionada con el concepto de violación.

El artículo 162 del CPACA, dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (Numeral 7, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00184 - 00
Demandante: MARIA ANTONIA CASTILLO GONZALEZ
Demandados: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

- El concepto de la violación de las normas infringidas:

En la demanda solamente se enuncian y transcriben las normas demandadas y jurisprudencia sobre el tema en cuestión, sin que se realice un ejercicio argumentativo que desvirtúe la presunción de legalidad del acto administrativo cuestionado, esto es, no se explica el concepto de la violación de las normas que se consideran infringidas.

El numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y **explicarse** el concepto de su violación.

A juicio de este despacho, es claro que la parte demandante no atiende el deber procesal de indicar en forma precisa y concreta el contenido de las normas desconocidas y el concepto de violación¹ con el que pretende fundar su pretensión de NULIDAD del Decreto 0573-05-2023 de 16 de mayo de 2023, por medio del cual se apartó del cargo en provisionalidad de ayudante, Código 472, Grado 6.

Ante ello, se hace necesario que, a través de un escrito de subsanación de la demanda, la parte actora determine en forma específica cuáles son las causales de nulidad que a su juicio se configura en el presente asunto relacionando la misma con los hechos y normas que soportan el relato de las irregularidades presuntamente acaecidas.

El Consejo de Estado afirmó² que la justicia administrativa es rogada, toda vez, que los actos administrativos que se atacan ante esta jurisdicción se presumen ajustados a la Constitución y a la ley, y que la primera carga de quien acude con el fin de anular un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado.

Igualmente, en la Sentencia C-197 de 1999 la Corte Constitucional indicó que carece de racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto, el juez administrativo tenga que buscar de manera oficiosa las posibles causas de nulidad de los actos demandados, más aún cuando esta labor de búsqueda es dispendiosa, difícil e incluso imposible de concretar frente a un sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración de justicia, hacerlo compatible con el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento del aparato judicial (artículo 95.7 de la Constitución) y garantizar el derecho de defensa de la Administración Pública.

Conforme lo anterior, el incumplimiento del concepto de violación constituye un impedimento para que el Juez Administrativo se pronuncie de fondo, pues presumiéndose la legalidad de los actos demandados, a falta de cargos correctamente estructurados y expuestos, carecerá de elementos concretos sobre los cuales realizar un juicio capaz de fundamentar una decisión que merezca los efectos de cosa juzgada. Se trata, pues, de un asunto que, aunque posee un sentido formal, tiene una innegable dimensión material, pues *“el requisito en estudio se dirige a permitirle a las partes del proceso ejercer plenamente sus derechos y al juez a cumplir fielmente su labor”*³.

Esto, por cuanto de una adecuada definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio, condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución, y que el juez adquiera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los contornos señalados por las partes en sus pretensiones,

¹ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: ... 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación No.: 250002324000201000260 01

³ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 1 de agosto de 2013, Rad. No. 11001 03 24 000 2009 00034 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00184 - 00
Demandante: MARIA ANTONIA CASTILLO GONZALEZ
Demandados: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso constitucionalmente impuesto.

Por lo anterior, se requerirá a la parte accionante precisar el concepto de violación presentado en la demanda, sustentando de forma específica, por cada una de las irregularidades narradas conforme con los hechos y normas vulneradas, cuáles de las causales de nulidad del acto administrativo demandado.

En razón de lo anterior se inadmitirá la demanda para que se corrija conforme los aspectos relacionados precedencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija según los requisitos previstos en el artículo 160 y 162 del CPACA.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica:

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado.

Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. Al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37f94a9df627d741b1d2a3fda4d0df70d3500f662475e6f42dbb299b51b6d41**

Documento generado en 15/11/2023 12:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2023-00196-00
EJECUTANTE: AMANDA CHICANGANA CHICANGANA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE LA VEGA
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 861

Remite asunto por competencia

Previo proceso de reparto surtido en la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, el 18 de octubre de 2023 se recibió un memorial suscrito por el abogado GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI, en su condición de apoderado de la parte ejecutante, con el cual solicita trámite de proceso ejecutivo tendiente a lograr el pago del monto adeudado por la entidad ejecutada por concepto de condenada dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la señora Amanda Chicangana Chicangana en contra del municipio de la Vega.

Del escrito radicado se puede colegir que el citado profesional del derecho, atendiendo lo dispuesto en los artículos 80 de la Ley 2080¹ y 306 del Código General del Proceso², pretende impulsar el proceso de ejecución a continuación del juicio ordinario, el mismo que no se ha tramitado en este despacho judicial, y que al verificarse en la plataforma de gestión judicial SAMAI se observa que cursó en el juzgado sexto homólogo de este distrito judicial – rad. 190013333006-20180014500.

Según el panorama jurídico expuesto, posible es afirmar que este juzgado no es competente para conocer de la solicitud de ejecución elevada, pues, se itera, su origen es una sentencia proferida por otro despacho judicial, dentro de un juicio ordinario impulsado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En tal virtud, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia para conocer de la acción ejecutiva interpuesta a través de mandataria judicial por AMANDA CHICANGANA CHICANGANA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ “Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor...” (hemos destacado).

² “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Destacamos).

SEGUNDO: Remitir el presente asunto al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, para su conocimiento, a través de la respectiva asignación que deberá realizar la Oficina Judicial - Reparto.

TERCERO: Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuesto en los Acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notificar esta providencia, por estado electrónico, a la parte accionante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo electrónico: gquerrero@yahoo.es;

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b9c50faf260768f06f14a16477413011d521d02cf36141e6e287a410e2f6b**

Documento generado en 15/11/2023 12:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, quince (15) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00148-00
DEMANDANTE:	CIRSA NORRY RODRIGUEZ NARVAEZ abogadospop.accionlegal@gmail.com ; andrewx22@hotmail.com ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PATÍA notificacionesjudiciales@patia-cauca.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 854

Admite la demanda

La señora CIRSA NORRY RODRIGUEZ NARVAEZ, identificada con C.C. núm. 25587215, por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO “EL PATÍA” en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la **nulidad del oficio de 19 de septiembre de 2023**, (págs. 48 - 51), mediante el cual la entidad demandada niega el reconocimiento del contrato realidad y el pago de prestaciones sociales. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (págs. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 1 - 2), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 3 - 10), se han aportado las pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 11), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad con arreglo a lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia¹, donde precisó que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas de la prescripción extintiva, de la caducidad del medio de control, y pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento. Conforme lo anterior tampoco se requiere el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial.

De la misma forma acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada (pág. 53) e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por La señora CIRSA NORRY RODRIGUEZ NARVAEZ, identificada con C.C. núm. 25587215, contra el MUNICIPIO DE PATÍA, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA- consejero ponente: Carmel Perdomo Cuéter -Bogotá, D.C, veinticinco 25 de agosto de dos mil dieciséis (2016) - Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho – Expediente 23001233300020130026001 (00882015) – Sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19-001-33-33-008-2023-00148-00
CIRSA NORY RODRIGUEZ NARVAEZ
MUNICIPIO DE PATÍA – Cauca
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE PATÍA, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230019000](https://www.cjec.gov.co/19001333300820230019000)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230019000](https://www.cjec.gov.co/19001333300820230019000)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230019000](https://www.cjec.gov.co/19001333300820230019000)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230019000](https://www.cjec.gov.co/19001333300820230019000)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con la C.C. núm. 1.130.595.996, T.P. núm. 252.514, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 12 -15 demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b410bf2e16d76a93aebd1f64fda3bca9cddde7af356c1e02023b0e5c2aa1b613**

Documento generado en 15/11/2023 12:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, quince (15) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00185-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YONATAN LEON DINDICUE Y OTROS yolandafajardo2506@hotmail.com ; luchoblan@hotmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL decau.notificacion@policia.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 850

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por: ANDERSON LEÓN DINDICUÉ con c.c. núm. 1007149762, OMAIRA DINDICUÉ LARGO con c.c. núm. 34600094, JESUS ENRIQUE LEÓN CALAMBÁS con c.c. núm. 10.486.771, quien actúa en su propio nombre y en representación de la menor de edad DMLD con NUIP 1062299606, BAYRON BREINET LEÓN DINDIDUCÉ con c.c. núm. 1062289973, YEFRI DAVID LEÓN DINDICUÉ con c.c. núm. 1059842991, JESUS HERNÁN LEÓN DINDICUÉ con c.c. núm. 1062305565, SAMUEL LEÓN DINDICUÉ con c.c. núm. 1062315980, YONATÁN LEÓN DINDICUÉ con c.c. núm. 1007146979, ALEXANDER LEÓN DINDICUÉ con c.c. núm. 1062275072, y EDWIN NERIT LEÓN DINDICUÉ con c.c. núm. 1059842549, por medio de apoderado formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y el reconocimiento de los perjuicios presuntamente ocasionados al grupo demandante, a raíz de las lesiones sufridas por el señor ANDERSON LEÓN DINDICUÉ, el once (11) de noviembre de 2021, en la localidad de Piendamó – Cauca, cuando fue atropellado por un vehículo de propiedad de la Policía Nacional, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en esa institución.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 223 - 226), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág.2-3), se han formulado las pretensiones (págs. 3 - 7), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 7 - 15), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 19 - 21), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima la cuantía (pág. 21).

No ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el once (11) de noviembre de 2021. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00185-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YONATAN LEON DINDICUE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan en principio hasta el doce (12) de noviembre de 2023.

- La demanda se presentó el tres (3) de octubre de 2023, en la oportunidad legal (acta reparto).

También se acreditó la remisión de la demanda a la parte demandada. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por: ANDERSON LEÓN DINDICUÉ con c.c. núm. 1007149762, OMAIRA DINDICUÉ LARGO con c.c. núm. 34600094, JESUS ENRIQUE LEÓN CALAMBÁS con c.c. núm. 10.486.771, quien actúa en su propio nombre y en representación de la menor de edad DMLD con NUIP 1062299606, BAYRON BREINET LEÓN DINDIDUCÉ con c.c. núm. 1062289973, YEFRI DAVID LEÓN DINDICUÉ con c.c. núm. 1059842991, JESUS HERNÁN LEÓN DINDICUÉ con c.c. núm. 1062305565, SAMUEL LEÓN DINDICUÉ con c.c. núm. 1062315980, YONATÁN LEÓN DINDICUÉ con c.c. núm. 1007146979, ALEXANDER LEÓN DINDICUÉ con c.c. núm. 1062275072, y EDWIN NERIT LEÓN DINDICUÉ con c.c. núm. 1059842549, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230018500](https://www.gub.ve/19001333300820230018500)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230018500](https://www.gub.ve/19001333300820230018500)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230018500](https://www.gub.ve/19001333300820230018500)

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00185-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YONATAN LEON DINDICUE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230018500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada MAY YOLANDA FAJARDO ZÚÑIGA identificada con C.C. núm. 25311835, T.P. núm. 302084, como apoderada de la parte actora en los términos de los poderes conferidos (págs. 24 – 40)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77adba14bb8be6d00b01600ac0ae8b593f2d4be2d0db70b8612664591271b695**

Documento generado en 15/11/2023 12:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>